

**RESOLUCIÓN No. N° - 0206**  
( - 6 SET. 2007 )

Por la cual se resuelve una petición de revocatoria directa

**LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA DE LA CÁMARA DE COMERCIO DE BOGOTÁ**

En uso de sus atribuciones legales y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el 10 de febrero de 2004, en el registro de las entidades sin ánimo de lucro de la Cámara de Comercio de Bogotá, se inscribió el acta de asamblea de 15 de marzo de 2004, mediante la cual se constituyó la **PRECOOPERATIVA SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI**.

**SEGUNDO:** Que el 28 de noviembre de 2005, en el citado registro, se inscribió el acta No. 3 de 2005 de la Junta General Extraordinaria de Asociados celebrada el 4 de noviembre de 2005, mediante la cual la PRECOOPERATIVA SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI se transformó en corporación, aprobó una reforma total de estatutos, designó órganos de administración y fiscalización y cambió su nombre a **CORPORACIÓN SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI**, documento que fue inscrito bajo los números 92207, 92208, 92209 y 92210 del libro primero de las entidades sin ánimo de lucro.

**TERCERO:** Que por oficio No. 2-2007.15943 de 10 de abril de 2007, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá expresó que la transformación de la Precooperativa Superservi en Corporación Superservi no era viable por las siguientes razones:

1. Se refiere al artículo 4º de la Ley 79 de 1988, que define la cooperativa como "la empresa asociativa sin ánimo de lucro en la cual los trabajadores o los usuarios, según el caso, son simultáneamente los aportantes y los gestores de la empresa, creada con el objeto de producir o distribuir conjunta y eficientemente bienes o servicios para satisfacer las necesidades de sus asociados y de la comunidad en general (...)".
2. Cita los artículos 124 y 125 de la Ley 79 de 1988 y al Decreto 1333 de 1989, que reglamentan lo relacionado con las precooperativas y establecen, entre otras cosas que: (a) Su carácter de organizaciones creadas bajo la orientación y concurso de una entidad promotora; (b) la imposibilidad inmediata de organizarse como cooperativas; (c) su característica de transitoriedad como empresas asociativas sin ánimo de lucro; (d) la conversión a cooperativa previo el cumplimiento de los requisitos legales y (e) la sujeción a inspección y vigilancia de la Superintendencia de la Economía Solidaria una vez se convierta en cooperativa.
3. Señala que las asociaciones y corporaciones son entidades de carácter civil que no forman parte de la Economía Solidaria, cuya inspección y vigilancia para las domiciliadas en Bogotá, corresponde a la Alcaldía Mayor de Bogotá, según



Certificado No. 827-1  
Instituto de la Gestión de la Calidad  
El documento suscrito, expedido por el ICOQTEC, certifica la conformidad de la organización con los requisitos de la norma ISO 9001:2000.  
NIT-ISO 9001:2000



**PREMIO**  
**COLOMBIANO**  
**A LA CALIDAD**  
**DE LA GESTIÓN**

la Ley 22 del 13 de marzo de 1987 en concordancia con los artículos 103 y 189 numeral 24 de la Constitución Política.

4. Se refiere al Decreto Distrital 59 de 1991 que define la asociación o corporación como *"el ente jurídico que surge del acuerdo de una pluralidad de voluntades vinculadas mediante aportes en dinero, especie o actividad, en orden a la realización de un fin de beneficio social extraeconómico, que puede contraerse a los asociados, a un gremio o grupo social en particular. Su régimen estatutario y decisiones fundamentales, se derivan de la voluntad de sus miembros según el mecanismo del sistema mayoritario"*<sup>1</sup>.
5. Comenta la distinción existente entre las cooperativas, las asociaciones o corporación sin ánimo de lucro y las precooperativas.
6. Cita el concepto de la Superintendencia de la Economía Solidaria de 26 de marzo de 2003, en el cual se concluye que:
7. *"De lo anterior, se desprende que las transformaciones sólo se podrán hacer por entidades sometidas a la misma legislación; pues como se señaló se trata de una reforma estatutaria y por ende las entidades deberán cumplir con las características fundamentales de las organizaciones"*.
8. *"Así las cosas, en concepto de esta Oficina, no es viable la transformación de una Asociación en fondo de empleados, ya que la naturaleza jurídica de la entidad que se pretende adoptar es diferente a la que se tiene pues si bien ambas son organizaciones sin ánimo de lucro su naturaleza y las normas que las rigen son diferentes"*<sup>2</sup>.
9. Con fundamento en lo expuesto, afirma que la diferencia que existe entre las corporaciones y cooperativas y el régimen jurídico aplicable en el Código Civil para las primeras y las disposiciones legales especiales para las segundas, hace inviable la transformación de una corporación en precooperativa y viceversa.
10. Señala que si el propósito de los asociados era no continuar con la precooperativa de la cual son miembros, han debido disolver y liquidar la citada persona jurídica sin ánimo de lucro y sólo después, constituir una corporación en la forma prevista en la ley.
11. Destaca que en el acta de constitución No. 3 de 2005 (numeral 5 y 6) se da cuenta del retiro de dos asociados, quedando solo 3 asociados, *"hecho en el cual la Junta General se apoya para la transformación de la precooperativa en corporación, en el medida en que el número de asociados no era suficiente para seguir funcionando (Recordemos que la ley fija en 5 el número mínimo de asociados en estas entidades"*<sup>3</sup>).
12. Finalmente, anota que el doctor Francisco Reyes Villamizar en su Tratado de Derecho Societario, señala como requisito de fondo exigido para la



Certificado No. 827-1  
Presentado por la empresa de  
república pública, certificación  
de Calumbre mercantil,  
relación sistematizada de  
relación de contacto y  
relaciones de comercio  
social. Gestión y desarrollo  
de proyectos, programas,  
servicios e investigaciones  
para el mejoramiento de la  
competitividad regional.  
Gestión de programas  
regionales de atención y  
asesoría para la creación y  
desarrollo de las empresas y  
la promoción del comercio  
nacional e internacional.  
Origen y desarrollo de  
programas de formación  
empresarial.

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Commutador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

transformación, que la entidad no se encuentre disuelta y en estado de liquidación.

**CUARTO:** Que el 25 de julio de 2007, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, solicitó la revocatoria del acto de inscripción realizado el 28 de noviembre de 2005, bajo el No. 92207 del libro primero de las entidades sin ánimo de lucro, mediante el cual la PRECOOPERATIVA SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI se transformó a corporación bajo el nombre de CORPORACIÓN SUPERSERVI.

Los argumentos expuestos por la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá se resumen a continuación:

1. Se refiere al oficio No. 2-2007-15943 de 10 de abril de 2007, mediante el cual el citado Despacho consideró que la transformación de la Precooperativa Superservi en Corporación Superservi no era viable.
2. Cita el concepto de la Gobernación de Antioquia, en oficio No. 1-2007-26887 de 4 de junio de 2007, en el informe de visita realizada a las oficinas de la Corporación Superservi en Medellín, en el cual señala que es necesario evaluar los fundamentos legales que permitieron a la Cámara de Comercio de Bogotá realizar el registro en virtud del cual una entidad del sector solidario, por el simple cambio de nombre cambió su naturaleza a una entidad sin ánimo de lucro como una CORPORACIÓN.
3. Se refiere a los oficios remitidos por la Superintendencia de la Economía Solidaria en donde se informa a la Subdirección que *"Revisados las bases de datos y archivos generales de esta Superintendencia se observo (sic) que de la Precooperativa Superservi no reposa en el expediente documentación alguna que haga referencia al proceso de transformación."*
4. Informa que en el citado escrito, la Superintendencia de la Economía Solidaria expresa lo siguiente:  
*"Requiere de autorización previa por parte de esta Superintendencia toda reforma estatutaria que comporte la fusión, transformación y escisión de las entidades de la economía solidaria bajo la supervisión de esta Superintendencia, así como la prórroga de precooperativas."*
5. Cita el concepto de la Superintendencia de la Economía Solidaria, en el cual se pronuncia sobre la legalidad de la transformación efectuada por la Precooperativa Superservi, cuya parte pertinente expresa que:

*"En consecuencia, para efecto de determinar la viabilidad de la transformación de una entidad solidaria debemos acudir a lo normado en el Estatuto Mercantil y es así como en su artículo 167 dispone que una sociedad antes de su disolución puede adoptar cualquier otra de las formas de la sociedad comercial reguladas por el mismo código mediante una reforma al contrato social"*.

(....)

*"A la luz de las normas expuestas, se colige entonces que una sociedad antes de su disolución puede adoptar cualquiera otra de las formas de sociedad"*



Certificado No. 827-1

Provisión de los servicios de registro público, certificación de contadores mercantiles, notarios alternativos de notación de constitución y nacimiento de convenios sociales. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas integrales de atención y asistencia para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción de comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-860 9001-2000



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Contactador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 17-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSACASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150

comercial reguladas por el Régimen Mercantil mediante una reforma al contrato social, por tanto, no se puede pretender la transformación de una sociedad comercial en una entidad sin ánimo de lucro y viceversa”.

“Ahora bien, en tratándose de las organizaciones de la economía solidaria, si bien es cierto, guardan ciertas similitudes con las fundaciones, corporaciones y asociaciones en cuanto a que son entidades sin ánimo de lucro, no es menos cierto que existen diferencias sustanciales que las hacen bien distintas las unas de las otras, veamos algunas de ellas”.

(...)

“De otro lado, debe tenerse en cuenta que las fundaciones, corporaciones y demás entidades de utilidad común son asistencialistas, esto es, buscan el interés común y se fundamentan en la solidaridad con terceros, mientras que las organizaciones de la economía solidaria son mutualistas, esto es, que se constituyen para beneficio de sus propios asociados, se basan en los principios de autoayuda y esfuerzo propio, combinado con las acciones conjuntas y la ayuda mutua, y tan solo en forma mediata buscan el bienestar de la comunidad”.

“Sumado a lo expuesto en precedencia, es importante analizar las implicaciones que genera la transformación, en cuanto a la responsabilidad de los asociados en una y otra sociedad; el cambio de régimen jurídico, pues para efectos de la transformación debe ser homogéneo no heterogéneo; compatibilidad en las finalidades existentes entre las formas asociativas tanto la primigenia como la naciente; los efectos intra y extrasocietarios que conlleva; los intereses particulares de los asociados y de los acreedores considerados individualmente; la modificación en la estructura de la sociedad y las consecuencias jurídicas significativas que se prodigan presentar hacia futuro”.

“No se puede dejar de lado que la transformación es una operación jurídica mediante la cual la sociedad abandona su primitiva vestidura para adoptar un nuevo tipo social, regulado por la misma legislación, no por una diferente y es por ello que en derecho societario la transformación implica el cambio por una sociedad de su mismo tipo social, o sea, que su regulación constitutiva no se altera por cuanto lo único que cambió es la forma societaria, en consecuencia, en ningún caso la transformación puede conllevar a que la sociedad naciente cambie su régimen jurídico regulatorio diferente al de la sociedad primigenia”.

“En el caso concreto de la Precooperativa Superservi, se tiene que la misma se encuentra incurso en la causal prevista en el numeral 2 del artículo 2 del artículo (sic) 107 de la ley 79 de 1988, que es por reducción de los asociados a menos del número mínimo exigible para su constitución, siempre que esta situación se prolongue por mas de seis meses razón por la cual, la misma debía proceder a su disolución y liquidación voluntaria, pero en ningún caso podría darse la transformación y menos por el hecho de encontrarse incurso en una causal de disolución y liquidación”.

6. Concluye la citada Superintendencia que no es viable la transformación de la Precooperativa Superservi en corporación, dado que la transformación soporta



**PREMIO**  
**COLOMBIANO**  
**A LA CALIDAD**  
**DE LA GESTIÓN**

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Commutador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150

la aceptación de otra forma de sociedad pero de la misma naturaleza y bajo el mismo régimen jurídico.

7. Con fundamento en todo lo anterior, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá, en ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, solicita revocar la inscripción del acto mediante el cual se inscribió la transformación de la precooperativa en corporación.

**QUINTO:** Que la Cámara de Comercio de Bogotá envió una comunicación a la dirección registrada de la CORPORACIÓN SUPERSERVI, fijó en lista el traslado del trámite de la revocatoria directa e hizo una publicación en el Boletín de Registros, con lo cual surtió el trámite aplicable en este tipo de procedimientos.

**SEXTO:** Que el 9 de agosto de 2007, el señor JACOBO MAURICIO MORENO MORENO, Representante Legal de la CORPORACIÓN SUPERSERVI, recorrió el traslado y se opuso a la solicitud de revocatoria directa del acto de registro de que trata la presente Resolución.

El resumen de los argumentos expresados por el Representante Legal de la CORPORACIÓN SUPERSERVI se concreta a los siguientes aspectos:

**1. DE ORDEN FORMAL:**

- a. Señala que desde el 5 de diciembre de 2005, radicó en la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá la solicitud de control, inspección y vigilancia y remitió el acta No. 3 de "TRANSFORMACIÓN", los estatutos y el certificado de la Cámara de Comercio en el cual consta el registro de la transformación de la Corporación Superservi.
- b. Señala que en respuesta a su solicitud, el 16 de diciembre de 2005, se le informó que: "... no se requiere de la aprobación de estatutos por parte de la Alcaldía Mayor de Bogotá – Subdirección de Personas Jurídicas – Unidad de Registro" (...) "se le recuerda a la entidad la obligación de informar a este Despacho sobre cualquier cambio de dirección, reforma a los estatutos..."
- c. Aclara que la Subdirección de Personas Jurídicas no hizo ninguna manifestación sobre dicha transformación hasta el 31 de julio de 2006, fecha en la cual solicitó "informar sobre las medidas que tomara (sic) la entidad para incrementar los ingresos y disminuir las pérdidas", so pena de estar destinada a desaparecer.
- d. Destaca el hecho de que transcurridos más de 20 meses de estar desarrollando actividades la Corporación Superservi, la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor solicite la revisión de la inscripción de la transformación a la Cámara de Comercio de Bogotá.
- e. Expresa que no entiende la razón por la cual la citada entidad encargada de las funciones de inspección, control y vigilancia de las personas jurídicas dejó pasar tanto tiempo para cumplir con su deber.



Certificado No. 827-1  
Presencia de los servicios de registro público, certificación de cumplimiento, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, propuestas, análisis e implementación para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas regionales de atención y desarrollo para la creación y desarrollo de las empresas y el fortalecimiento del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación profesional.  
NITC-ISO 9001:2000



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Commutador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-B5  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150

**2. DE ORDEN CONSTITUCIONAL:**

Con fundamento en el artículo 38 de la Constitución Política y en la sentencia C-792 de 2002 de la Corte Constitucional, considera que la Corporación Superservi es producto de la "autonomía de la voluntad que caracteriza el poder actuar dentro del Estado de Derecho Colombiano, uniendo esfuerzos independientes con propósitos y fines lícitos que al amparo de la Constitución y la ley, nos han permitido dar vida jurídica a un ente eminentemente social con la capacidad plena para contraer obligaciones y ejercer sus derechos".

**3. DE ORDEN LEGAL:**

Como fundamento legal, se remite a lo preceptuado por el artículo 40 del Decreto 2150 de 1995, que suprimió el acto de reconocimiento de personería jurídica a las instituciones privadas sin ánimo de lucro, las cuales surgen a la vida jurídica "(...) a partir de su registro ante la Cámara de Comercio...".

Por lo anterior, considera que la revocatoria, cancelación, anulación o pérdida de vigencia del respectivo registro, tiene el efecto directo de desaparecer o suprimir la vida jurídica del ente soportado con esa anotación y por tanto, su cancelación ataca directamente su "autonomía volitiva" ya que sus asociados y órganos de administración no podrían acreditar la existencia del ente moral.

**4. EL ASUNTO SUBEXAMEN:**

- a. Hace referencia a los requisitos establecidos por el Código Contencioso Administrativo para la revocatoria directa de los actos de registro y a la jurisprudencia de la Corte Constitucional sobre la finalidad de la revocatoria de los derechos subjetivos por esta vía.
- b. Expresa que como la solicitud formulada por la Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor consistente en revocar el registro de la Corporación Superservi constituye una sanción, que tiene el efecto directo de cancelar su personería jurídica, en la medida en que no se ha notificado acto administrativo alguno que imponga dicha sanción u otra equivalente, se está violando el debido proceso con dicha actuación.
- c. Observa que en el presente caso, la facultad de imponer este tipo de sanciones en el Distrito Capital está radicada en cabeza del Subdirector de Personas de la Secretaría General y "no en un profesional comisionado para adelantar diligencias simplemente. Por ello, solicito, se tengan y valoren como prueba, los Decretos Distritales No. 059 de 1991 y 267 de 2007, art. 30."
- d. Reitera que **no otorga el consentimiento** de la Corporación, exigencia requerida como condición previa para revocar el acto que crea una situación jurídica de carácter particular y concreto.
- e. Finalmente, expresa que como el acto de inscripción ante las Cámaras de Comercio genera ejecutoria de esa actuación, como cualquier acto administrativo, "cualquier ataque por esta vía solamente se hubiese podido hacer dentro del termino y condiciones que se desprenden del artículo 47 del



**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Commutador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIJAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150

*Código Contencioso Administrativo, y en este momento ya es tarde para cesar efectos jurídicos a ese acto de registro”.*

**SÉPTIMO:** Que esta Cámara procede a resolver el trámite de revocatoria directa, previas las siguientes consideraciones:

**1. El registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro:**

Las cámaras de comercio, entidades privadas que cumplen funciones públicas por delegación del Estado, en materia de inscripción de actos y documentos sujetos a dicha formalidad, ejercen un control basado en una verificación formal de los requisitos legales y estatutarios del documento en el cual consta la respectiva decisión.

En relación con el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, el Decreto 427 de 1996, dispone: “(...) Para efectos de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras de comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales”<sup>4</sup> (Subrayado fuera de texto).

A su vez, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995, en materia de inscripción de entidades sin ánimo de lucro, hace una remisión expresa y precisa del procedimiento de inscripción a las normas que regulan el registro de las sociedades comerciales en los siguientes términos: “Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales (...)” (Subrayado fuera de texto).

Según lo expuesto, se encuentra que en lo referente a la inscripción de entidades sin ánimo de lucro, la citada normatividad hace una remisión expresa y precisa del procedimiento de inscripción a las normas que regulan el registro de las sociedades comerciales, lo cual no significa que a las personas jurídicas sin ánimo de lucro se les puedan aplicar las normas previstas por el Código de Comercio para las personas jurídicas de naturaleza societaria.

De conformidad con la norma citada, cuando la Cámara realiza la inscripción de un acto, debe verificar, en términos generales, los siguientes aspectos: las formalidades de la convocatoria, salvo que se trate de una reunión universal; el lugar donde se llevó a cabo la reunión; que se haya cumplido con el quórum deliberativo y las mayorías decisorias previstas en los estatutos o en la ley; que el acto se encuentre aprobada por el órgano competente o por la comisión a quien se le haya delegado dicha aprobación; la firma del Presidente y Secretario de la reunión o, en su defecto, por el revisor fiscal y por la comisión nombrada para su aprobación, cuando a ello hubiere lugar.

**2. El registro de las reformas de estatutos, disolución y liquidación de las entidades del sector solidario:**

El artículo 10 del Decreto 427 de 1996, reglamentario del Decreto 2150 de 1995, estableció en el segundo inciso que en la inscripción de los demás actos y documentos

<sup>4</sup> Artículo 10°



Certificado No. 827-1  
Producción de los servicios de  
registro público, certificación  
de cumplimiento, servicios  
alternativos de  
mediación de conflictos y  
resolución de controversias  
entre clientes y demandantes  
de servicios, programas  
de investigación para el mejoramiento de la  
competitividad regional  
Creación de programas  
de gestión de operaciones y  
estrategia para la creación y  
desarrollo de las empresas y  
la promoción del comercio  
internacional e internacional  
Diseño y desarrollo de  
programas de formación  
empresarial  
NYC-ISO 9001:2000



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

de las entidades sin ánimo de lucro, las cámaras deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Para el caso de las entidades del sector solidario, el mencionado artículo 10 dispuso que "las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociados mutuales inscribirán en las cámaras de comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan".

Ahora bien, las disposiciones normativas que regulan cada uno de los tipos de las entidades del sector solidario, contemplan de forma general que las reuniones de los órganos de administración y vigilancia deben constar en actas debidamente firmadas y aprobadas. Sin embargo, no se establece el contenido de las actas, ni quien debe proceder a su firma. La aprobación se entiende que será por el mismo órgano que se reúne.

El artículo 158 de la Ley 79 de 1988 estableció que "los casos no previstos en esta ley o en sus reglamentos, se resolverán primeramente conforme a lo doctrina y con los principios cooperativos generalmente aceptados".

"En último término se recurrirá, para resolverlos, a las disposiciones generales sobre asociaciones, fundaciones y sociedades que por su naturaleza sean aplicables a las cooperativas" (Subrayado fuera de texto).

En consideración a lo anterior, a fin de suplir el vacío en cuanto a los requisitos de las actas debe acudir a las disposiciones generales existentes para asociaciones en primer término, a falta de éstas a las disposiciones generales que sobre fundaciones haya y finalmente a falta de éstas a las disposiciones generales de sociedades. Por tanto, al no existir disposiciones para asociaciones y fundaciones se aplicará lo regulado de forma general para las sociedades comerciales.

Por tanto, el artículo 189 del Código de Comercio dispone que: "Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso (...)".

Sin embargo, la integración y la remisión a las normas de las sociedades comerciales frente a este punto se refiere a las normas de carácter general y no a normas especiales. Esta integración y remisión de normas no supone que se integren únicamente las sanciones, por cuanto las mismas son de aplicación restrictiva para casos en que el legislador expresamente lo reguló.

Sobre el particular, el doctor Marco Gerardo Monroy Cabra expresa que: "(...) La analogía no se aplica cuando el caso concreto regulado por la ley constituye una excepción a una regla general, porque entonces es la regla general la que se aplica y no la excepción. Así mismo no se aplica la analogía cuando se trata de sanciones".<sup>5</sup>

<sup>5</sup> Monroy, Cabra, Marco Gerardo, INTRODUCCIÓN AL DERECHO, 5ª edición (Editorial Temis, Bogotá, 1980), página 275.



**ICODEC**  
CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD  
Certificado No. 827-1  
Presencia de un sistema de gestión pública, certificación de conformidad mediante métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación para el desarrollo de la actividad económica y desarrollo de proyectos, programas, equipos e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas, planes de operación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.  
NYC-ISO 9001:2000



**PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN**

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Commutador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29 Teléfono: 5927900

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 13-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661174

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150



La doctrina de la Cámara explica la distinción existente entre la remisión legislativa y la analogía así:

*“La remisión legislativa se diferencia sustancialmente de la analogía juris. Esta última consiste en la aplicación a un evento fáctico no previsto de la consecuencia de derecho que para un caso similar ha sido objeto de señalamiento por el mismo ordenamiento jurídico. En la remisión lo que se percibe es un fenómeno diverso: el señalamiento expreso de las normas que en defecto de otras o simultáneamente con aquellas han de aplicarse.*

*De modo que en la analogía lo propio es la existencia de dos extremos de comparación: un caso en el hecho al que está vinculada una consecuencia de derecho, y otro hecho similar al primero al que ninguna consecuencia está atada. Y lo propio de la remisión es precisamente lo contrario: a cada fattispecie corresponde una consecuencia jurídica propia, que en un caso se señala directamente por la misma norma, y en el otro ha de hallarse en aquella otra a la que ella misma haga referencia”<sup>6</sup>.*

La Corte Constitucional aclara este tema en los siguientes términos: “Resulta necesario precisar que la integración de normas jurídicas, por virtud de la remisión que hace una de ellas, sólo es concebible en la medida en que dicha operación completa el sentido de las disposiciones que dependen mutuamente para su cabal aplicación. No se trata, entonces, de una manera analógica de interpretar el derecho, o de extender el impero de alguna disposición a asuntos no contemplados por el ordenamiento legal”” (Subraya fuera de texto).

### 3. Análisis del acta No. 3 de 4 de noviembre de 2005:

#### 3.1. Convocatoria:

En los términos del acta inscrita el 28 de noviembre de 2005, se lee lo siguiente:

*“En la ciudad de Bogotá D.C., se reunieron, para realizar una Junta General Extraordinaria de Asociados, los asociados de SUPERSERVI cumpliendo previamente con el siguiente procedimiento:*

**CONVOCADA POR: El Comité De Administración**  
**FECHA DE CONVOCATORIA: Octubre 15 De 2005**  
**LUGAR DE REUNIÓN: SEDE PRINCIPAL – Cra. 38 No. 12 A 21 Local 309**  
**FECHA DE REALIZACIÓN: 4 de Noviembre De 2005**  
**HORA: Tres (3:00) P.M.”**

*“Atendiendo la convocatoria del Comité de Administración y publicada (el 15 de Octubre) la misma en las carteleras de la sede principal de la Precooperativa, los Asociados hábiles desarrollaron el siguiente: ORDEN DEL DIA (...)”*

En relación con la convocatoria, los artículos 57, 58 y 59, establecen las formalidades de la convocatoria para las reuniones ordinarias y extraordinarias de la junta de

<sup>6</sup> Cámara de Comercio de Bogotá. Vademécum de los Registros Públicos: entidades sin ánimo de lucro, cooperativas y asimiladas.

<sup>7</sup> Corte Constitucional, sentencia C-569 de 17 de mayo de 2000. Magistrado Ponente: Dr. Carlos Gaviria Díaz.



ICOGEST  
CERTIFICADO DE GESTIÓN DE CALIDAD  
Certificado No. 827-1  
Presente de los servicios de registros públicos, verificación de documentos, gestión, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas regionales de orientación y consultoría para la creación, desarrollo de las empresas y el otorgamiento de certificaciones de calidad e internacionalización. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.  
NTC-ISO 9001:2000



PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN

asociados, y en especial, especifican que el órgano competente para realizar la convocatoria es el Comité de Administración.

Conforme a lo anterior, se observa que en relación con la convocatoria, el acta acredita el cumplimiento de los requisitos estatutarios que la Cámara en su control debe verificar.

### 3.2. Quórum:

Sobre el particular, se expresa en el acta lo siguiente:

#### *"2. VERIFICACIÓN DEL QUÓRUM:*

*La Junta en pleno verificó e informó a los asistentes que se encontraban presentes y habilitados Tres (3) Asociados, constituyendo quórum reglamentario para deliberar, aprobar y decidir sobre los destinos y rumbos que ha de tomar la Precooperativa de Trabajo Asociado Superservi."*

En relación con el quórum, el numeral 2 del artículo 59 de los estatutos señala que: "La asistencia del 50% de los asociados hábiles o delegados convocados, constituirá quórum para deliberar y adoptar decisiones válidas (...)".

Por lo anterior, el acta acredita el cumplimiento del quórum previsto en los estatutos.

### 3.3. Mayorías:

En relación con las mayorías decisorias, en el acta se lee lo siguiente:

#### *"6. TRANSFORMACIÓN DE LA PRECOOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO SUPERSERVI EN CORPORACIÓN SUPERSERVI.*

*Teniendo en cuenta el informe presentado por la secretaria del Comité de Administración, el Presidente de la Junta de Asociados propone: La Transformación de la Precooperativa de Trabajo Asociado Superservi en corporación Superservi; debido a que el número de asociados a la precooperativa no es suficiente para continuar funcionando. Después de un receso y discutida la propuesta presentada por el presidente de la Junta decide aprobar por unanimidad la transformación de la precooperativa de trabajo asociado en Corporación Superservi."*

Conforme al tenor literal del acta, se encuentra que la transformación de la precooperativa en corporación fue aprobada por unanimidad, razón por la cual se cumple el requisito respecto a las mayorías decisorias que esta Cámara debe verificar.

### 3.4. Aprobación del acta:

Existe constancia sobre la aprobación del texto integral del acta en los siguientes términos:

*"Siendo las 8:15 P.M. se dio finalización a la reunión. Una vez revisada esta Acta se le da aprobación de acuerdo a las normas legales y Estatutarias".*



Certificado No. 827-1

Premiación de los servicios de  
regulación, certificación  
de estándares, normas,  
metodología, sistemas de  
calidad de servicios y  
mecanismos de control de  
calidad y desarrollo  
de objetivos, programas,  
planes e investigaciones  
para el mejoramiento de la  
competitividad regional.  
Gestión de programas  
nacionales de calidad y  
asesoría para la creación y  
mantenimiento de las empresas y  
la promoción del comercio  
nacional e internacional.  
Diseño y desarrollo de  
programas de formación  
empresarial.

NTC-ISO 9001:2000

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Commutador: 5941000 - 3830300  
www.ecb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150

### 3.5. Firma del acta:

El acta se encuentra firmada por los señores JACOBO MAURICIO MORENO y MARÍA ROSALBA HERRERA R., designados como Presidente y Secretario de la reunión.

### 4. La revocatoria directa de los actos administrativos:

La doctrina nacional define la revocatoria directa como la forma en que la administración hace desaparecer de la vida jurídica los actos que ella misma ha expedido anteriormente, que constituye una excepción al principio de inmutabilidad de los actos o a la autoridad de "cosa decidida" de que ellos están investidos.<sup>8</sup>

En nuestro sistema legal, la revocación directa de los actos administrativos permite que la Administración, de oficio o a solicitud de parte, corrija los posibles errores en que pudo haber incurrido al proferir un acto administrativo, o revise la legalidad de las inscripciones cuando ha habido un cambio de situación, siempre y cuando se den las causales previstas en el artículo 69 del Código Contencioso Administrativo, en concordancia con el artículo 73 del mismo ordenamiento, cuando a ello hubiere lugar.

El artículo 69 del Código Contencioso Administrativo señala:

*"Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley;
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él;
3. "Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona".

A su vez, el artículo 71 del mismo ordenamiento legal precisa que: "La revocación podrá pedirse en cualquier tiempo, inclusive en relación con actos en firme o aun cuando se haya acudido a los tribunales contencioso-administrativos, siempre que en este último caso no se haya dictado auto admisorio de la demanda".

Si bien, de conformidad con el artículo 69 del citado Código, es posible la revocación directa de los actos administrativos por las causales establecidas en la misma disposición, es preciso aclarar que de acuerdo con la jurisprudencia colombiana, esta norma debe interpretarse en consonancia con el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo que dispone:

*"Artículo 73. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Cuando un acto administrativo haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.*

*Pero habrá lugar a la revocación de esos actos, cuando resulten de la aplicación del silencio administrativo positivo, si se dan las causales previstas en el artículo 69, o si fuere evidente que el acto ocurrió por medios ilegales."*

<sup>8</sup> Rodríguez, Rodríguez, Libardo, DERECHO ADMINISTRATIVO GENERAL Y COLOMBIANO, 14ª Edición (Editorial Temis S.A., Bogotá, 2005), página 285.



**JCDOTIC**  
CERTIFICADO DE GESTIÓN DE LA CALIDAD  
Certificado No. 827-1  
Proveedor de los servicios de representación certificada de Colombia, mediante métodos alternativos de solución de conflictos y reparación de consumidores. Operamos y desarrollamos proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas, migración de sistemas, programas de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción de comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.  
MTC-ISO 9001:2000



**PREMIO COLOMBIANO A LA CALIDAD DE LA GESTIÓN**

Por lo anterior, se observa que la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como sucede en el caso que nos ocupa, es de carácter excepcional, como lo ha sostenido la Corte Constitucional:

*"En la doctrina moderna, ha sido superado el concepto de Bielsa quien sostenía que 'el acto administrativo es, por principio general, revocable' y hoy se admite la inmutabilidad formal que implica que la revocabilidad sólo procede en circunstancias de excepción y no procede cuando viola leyes superiores."*<sup>9</sup>

La misma razón es acogida por el inciso primero del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo que exige como requisito para la procedencia de la revocación de un acto particular y concreto o aquel que haya reconocido un derecho de igual categoría, el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. Ello indica que la Administración, o los particulares en ejercicio de funciones públicas, autorizados por la ley para la expedición de actos administrativos, no pueden proceder a retirarlos de la vida jurídica sino contando con el consentimiento del beneficiario del acto o en estricto seguimiento de las condiciones establecidas en la normatividad.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado, pretende dar valor como causal autónoma e independiente de la revocación a la ocurrencia por medios ilegales, separándola de la causal del acto ficto o resultado del silencio administrativo positivo. Es decir, procede la revocación del acto de contenido particular y concreto cuando: (i) El acto es resultado de la aplicación del silencio administrativo positivo y se dan las causales del artículo 69 del C.C.A. y (ii) El acto fue el resultado de la ocurrencia de medios ilegales.

En este orden de ideas, es claro que para que proceda la revocación por medios ilegales, ellos no pueden ser equivalentes a una simple equivocación, bien del solicitante o de la propia administración, para atribuirse al particular por ese solo hecho las consecuencias que trae consigo la revocación del acto administrativo, sino que es necesario, como lo sostiene la Corte Constitucional, *"que se encuentre debidamente probado que su expedición estuvo determinada e influida por la conducta ilícita de quien resulta favorecido con la situación subjetiva creada por aquél (...)"*<sup>10</sup>

Sobre el particular, el Consejo de Estado en la sentencia de 16 de julio de 2002<sup>11</sup> señaló lo siguiente:

*"2. Interpretación y alcance del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, cuando resulta evidente que el acto ocurrió por medios ilegales".*

*"(...) Lo cierto entonces es que, tal como quedó redactada la norma del artículo 73, son dos las circunstancias bajo las cuales procede la revocatoria directa de un acto que tiene efectos particulares, sin que medie consentimiento del afectado: Una, que tiene que ver con la aplicación del silencio administrativo y otra, relativa a que el acto hubiere ocurrido por medios ilegales" (Subrayado fuera de texto).*

<sup>9</sup> Corte Constitucional. Sentencia T-382 de 31 de agosto de 1995. Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>10</sup> Corte Constitucional, Sala Primera de Revisión, sentencia T-759 de 12 de octubre de 1999. Expediente T-211426. Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.

<sup>11</sup> Consejo de Estado, Sala Plena de lo contencioso administrativo, sentencia del 16 de julio de 2002, Radicación No. 23001-23-31-000-1997-8732-02 (IJ 029). Consejera ponente: Dra. Ana Margarita Olaya Forero. Citada por Libardo Rodríguez en obra comentada, página 342.



Certificado No. 827-1  
Presbiterio de las labores de  
representación, orientación  
de cambios, ejecución,  
métodos alternativos de  
solución de conflictos y  
mediación de disputas  
sociales. Gestión y desarrollo  
de proyectos, programas,  
servicios e investigaciones  
para el mejoramiento de la  
competitividad regional.  
Gestión de programas  
especiales de orientación y  
asesoría para la creación y  
desarrollo de las empresas y  
la promoción del comercio  
nacional e internacional.  
Oferta y desarrollo de  
programas de formación  
empresarial.  
NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Consultador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 95A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150

*"Sobre este punto de la revocación de los actos administrativos es relevante señalar que el acto administrativo a que se refiere la parte final del inciso segundo del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo, es el acto ilícito, en el cual la expresión de la voluntad del Estado nace viciada bien por violencia, por error o por dolo, no al acto inconstitucional e ilegal de que trata el artículo 69 del C.C.A., que habiéndose formado sin vicios en la manifestación de voluntad de la administración, pugna contra la Constitución o la ley".*

Más adelante expresa el Consejo de Estado en la citada sentencia de julio 16 de 2002:

*"(...) Y en este punto, debe ser enfática la sala en señalar, que es claro que no se trata de situaciones en las cuales la autoridad pública pueda intuir la ilegalidad de los medios usados para obtener o provocar el acto administrativo que se revoca, comoquiera que debe darse una evidencia de ello. En esa medida, en la motivación del acto revocatorio la administración está obligada a dejar constancia expresa acerca de los elementos de juicio que llevaron a tal conclusión, previa, se repite, la comunicación y citación del particular afectado, con el fin de que pueda defenderse de tal decisión como lo prevé el artículo 74 del Código Contencioso Administrativo (...)"*

*"Se requiere, pues, para revocar el acto administrativo de carácter particular, sin autorización escrita del administrado, como ya lo ha señalado la sección tercera de esta corporación 'que se trate de una abrupta, abierta e incontrovertible actuación ilícita o fraudulenta, debidamente probada'. Entendida tal actuación ilícita, como se dijo en párrafos antecedentes, como un vicio en la formación de la voluntad de la administración, que bien puede ocurrir por error, fuerza o dolo".*

**5. La solicitud de revocatoria directa del acto de registro referente a la transformación de la precooperativa en corporación:**

En el caso concreto, debe advertirse que con la inscripción realizada el 28 de noviembre de 2005, mediante la cual la PRECOOPERATIVA SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI se transformó en corporación, aprobó una reforma total de estatutos, designó órganos de administración y fiscalización y cambio su nombre a **CORPORACIÓN SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI**, se creó una situación particular y concreta, sin que exista evidencia que el acto administrativo de registro se obtuvo por medios ilegales, dado que la inscripción del acta No. 3 de 2005 se ajustó en un todo a los procedimientos establecidos para el registro de las entidades sin ánimo de lucro.

Por lo anterior, la Cámara de Comercio corrió traslado del trámite de revocatoria directa a la citada entidad sin ánimo de lucro para que se pronunciara y expresara su consentimiento.

Como quedó consignado en esta providencia, el señor JACOBO MAURICIO MORENO MORENO, actuando como Representante Legal de la CORPORACIÓN SUPERSERVI, recorrió el traslado y se opuso a la solicitud de revocatoria directa de que trata esta Resolución.

Ahora bien, conforme a lo antes expuesto, la revocatoria de los actos administrativos de carácter particular y concreto, como sucede en el caso que nos ocupa, es de



Certificado No. 827-1

Provisión de los servicios de registro, publicación, certificación de conformidad, asesorías, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, estudios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas integrales de formación y desarrollo para la creación, desarrollo de las empresas y la promoción del comercio regional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Comutador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499. Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150

carácter excepcional y exige como requisito para su procedencia, el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular.<sup>12</sup>

La Corte Constitucional ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley. Ha dicho la citada Corte:<sup>13</sup>

*"Sabido es, que la mutabilidad o inmutabilidad de los actos administrativos, ha sido aceptada por la doctrina, teniendo en cuenta, el sujeto a quien están dirigidos. Es así, que en los actos administrativos de carácter general, tendientes a producir efectos a todo el conglomerado social, o a una parte de él, son esencialmente revocables por parte de la administración, una vez se realice la valoración de las circunstancias precisas, para que la administración proceda a revocar sus propios actos.*

*No sucede lo mismo con los actos de contenido particular y concreto, que crean situaciones y producen efectos individualmente considerados, los cuales no pueden ser revocados por la administración, sin el consentimiento expreso del destinatario de esa decisión, según lo dispone el artículo 73 del C.C.A., el cual preceptúa que para que tal revocación proceda, se debe contar con la autorización expresa y escrita de su titular.*

*Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera, que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley.*

*En efecto, la Corte Constitucional, ha señalado: "razones de seguridad jurídica y de respeto a los derechos adquiridos o de las situaciones jurídicas subjetivas que han quedado consolidadas en cabeza de una persona, como también la presunción de legalidad de las decisiones administrativas en firme, avalan el principio de la inmutabilidad o intangibilidad de los derechos subjetivos reconocidos por la administración a través de un acto administrativo".*

En sentencia T-246 del 3 de junio de 1996, la citada Corte expresó:

*"En cuanto a la revocación que la administración haga de sus propios actos, la Corte reitera que no puede tener cabida cuando mediante ellos se han creado situaciones jurídicas de carácter particular y concreto o se han reconocido derechos de la misma categoría, salvo que medie el consentimiento expreso y escrito del mismo titular. La decisión unilateral del ente público toma de sorpresa al afectado, introduce un pernicioso factor de inseguridad y desconfianza en la actividad administrativa, quebranta el principio de la buena fe y delata indebido aprovechamiento del poder que ejerce, sobre la base de la debilidad del administrado".*

En la sentencia T-315 del 17 de junio de 1996, la Corte Constitucional reiteró su posición al respecto, en los siguientes términos:

*"Dentro de este contexto, si la administración revoca directamente un acto de carácter particular y concreto generador de derechos, sin agotar uno de los requisitos*

12

Artículo 73 C.C.A.

13

Corte Constitucional, Sala Segunda de Revisión, sentencia T-347 de agosto 3 de 1994, Magistrado Ponente: Dr. Antonio Barrera Carbonell.



Certificado No. 827-1

Proveedores de los servicios de registros públicos certificados en Colombia (BOGOTÁ) en los ámbitos de servicios de gestión de la calidad de la información y documentación de la actividad social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, servicios e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción de comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

HTC-ISO 9001:2000

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Computador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21. primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

señalados, vulnera los derechos de defensa y debido proceso del particular, derechos que, por mandato del artículo 29 de la Constitución, deben regir en las actuaciones administrativas”.

“Si la administración decide revocar el acto administrativo prescindiendo de la intervención del juez correspondiente, desconoce los principios de seguridad jurídica y legalidad que en este caso obran en favor del particular, quien confía que sus derechos se mantendrán inmodificables, hasta que él acepte que se modifiquen o el juez lo decida”<sup>14</sup>.

Por su parte, la Superintendencia de Industria y Comercio ha reiterado la necesidad de contar con el consentimiento expreso del particular afectado para la procedencia de la revocatoria directa<sup>15</sup> y ha señalado lo siguiente:

- a. En la Resolución No. 11752 de 2006, citó la sentencia C-835 del 23 de septiembre de 2003 de la Corte Constitucional en la que esta autoridad sostuvo sobre el alcance del artículo 73 del Código Contencioso Administrativo lo siguiente: “Al respecto, la jurisprudencia de esta Corporación ha sido explícita en la afirmación de la irrevocabilidad de los actos administrativos de carácter particular y concreto sin el consentimiento del particular en los términos señalados en la ley... Y ello se entiende, en aras de preservar la seguridad jurídica de los asociados, como quiera que las autoridades no pueden disponer de los derechos adquiridos por los ciudadanos, sin que medie una decisión judicial, o que se cuente con la autorización expresa de la persona de la cual se solicita dicha autorización, en los términos establecidos en la ley”.

En esta misma Resolución se cita además una sentencia del Consejo de Estado del 18 de febrero de 1998, Sección Tercera en la cual este organismo señaló sobre ese mismo tema lo siguiente: “Si el acto administrativo particular era considerado ilegal, la administración sólo tenía dos caminos: 1. hacer uso de la acción de lesividad a fin de que la jurisdicción contencioso-administrativa lo anulara. 2. Obtener el consentimiento expreso y escrito del titular del derecho particular reconocido en dicho acto, para revocarlo directamente”.

- b. En la Resolución No. 004 de enero de 2007, la Superintendencia de Industria y Comercio precisó lo siguiente: “Por consiguiente, de conformidad con el artículo 73 del C.C.A., en el caso que nos ocupa es imperativo contar con el consentimiento expreso y escrito de los particulares con derechos derivados de los actos administrativos (...) antes citados”.

“(...) cuando se presenta una solicitud de revocatoria directa del acto administrativo de inscripción que produce tales efectos jurídicos. Corresponde aplicar los mecanismos legales establecidos en el C.C.A. para resguardar los derechos y situaciones jurídicas particulares creadas por el acto de inscripción”.

Como antes se anotó, la persona jurídica sin ánimo de lucro en cuyo favor se crearon situaciones jurídicas particulares y concretas con el acto impugnado, esto es la CORPORACIÓN SUPERSERVI, no expresó su consentimiento ni se dieron los

14 Sentencia T-315 del 17 de junio de 1996. Magistrado Ponente: Dr. Jorge Arango Mejía y sentencia T-720 de 1998, Magistrado Ponente: Dr. Alfredo Beltrán Sierra.  
15 Resolución número 11752 del 9 de mayo de 2006 y 4 del 5 de enero de 2007 proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio.



Certificado No. 827-1  
Procedente de la gestión de representación, certificación de cumplimiento, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, iniciativas e investigaciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas integrales de orientación y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de sistemas de formación empresarial.  
NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

supuestos previstos en el artículo 73 del Código Contencioso Administrativo para que la revocatoria proceda sin tal consentimiento (que el acto proceda del silencio administrativo positivo o que resulte evidente que el acto ocurrió por medios ilegales). Por tanto, no es posible para la Cámara de Comercio REVOCAR el acto administrativo de registro No. 92207 de 28 de noviembre de 2005.

Por todo lo expuesto, esta Cámara considera que no es procedente acceder a la petición de revocatoria formulada por la Subdirección de Personas Jurídicas de la ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ, en primer término, por cuanto el acto no se produjo por "medios ilegales" y en segundo lugar, porque no se cuenta con el consentimiento expreso y escrito de la entidad CORPORACIÓN SUPERSERVI.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO:** NO REVOCAR el acto de registro No. 92207 de 28 de noviembre de 2005, libro primero de las entidades sin ánimo de lucro, correspondiente al registro del acta el acta No. 3 de 2005 de la Junta General Extraordinaria de Asociados celebrada el 4 de noviembre de 2005, mediante la cual PRECOOPERATIVA SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI se transformó en corporación y cambió su nombre a **CORPORACIÓN SUPERSERVI SIGLA SUPERSERVI**.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el contenido de la presente Resolución a Subdirección de Personas Jurídicas de la Alcaldía Mayor de Bogotá y a la CORPORACIÓN SUPERSERVI.

Contra esta resolución no procede recurso alguno.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

LA VICEPRESIDENTE EJECUTIVA

*Luz Marina Rincón Martínez*  
**LUZ MARINA RINCÓN MARTÍNEZ**

S00022069

Radicaciones: 7014891/7013757



Certificado No. 827-1

Protección de los servicios de registro público, verificación de documentos, matrículas, métodos alternativos de solución de conflictos y mecanismos de conciliación social. Gestión y desarrollo de proyectos, programas, subproyectos e intervenciones para el mejoramiento de la competitividad regional. Gestión de programas regionales de desarrollo y consultoría para la creación y desarrollo de las empresas y la promoción del comercio nacional e internacional. Diseño y desarrollo de programas de formación empresarial.

NTC-ISO 9001:2000



**PREMIO  
COLOMBIANO  
A LA CALIDAD  
DE LA GESTIÓN**

**PRINCIPAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35  
Commutador: 5941000 - 3830300  
www.ccb.org.co  
Bogotá, D. C., Colombia

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL SALITRE**  
Avenida Eldorado 68D-35 Teléfono: 3830679

**SEDE Y CENTRO EMPRESARIAL CEDRITOS**  
Avenida 19 140-29. Teléfono: 5927000

**CENTRO INTERNACIONAL DE NEGOCIOS**  
Carrera 40 22C-67 PBX: 3445499 Telefax: 3445473

**SEDE CAZUCÁ**  
Autopista Sur 12-92  
Telefax: 7801010

**SEDE CENTRO**  
Carrera 9 16-21, primer piso  
PBX: 6079100

**SEDE CHAPINERO**  
Carrera 13 52-30/36  
Telefax: 3491590

**SEDE FUSAGASUGÁ**  
Carrera 7 6-19, piso 2  
Telefax: (1) 8671515

**SEDE NORTE**  
Carrera 15 93A-10  
PBX: 6109988

**SEDE PALOQUEMAO**  
Carrera 27 15-10  
Telefax: 3603938

**SEDE RESTREPO**  
Calle 16 Sur 16-85  
Telefax: 3661114

**SEDE ZIPAQUIRÁ**  
Calle 4 9-74  
Telefax: (1) 8523150





Santa Fe de Bogotá, D. C., 11-SEP-07  
 En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la  
 Resolución No. 0206 de fecha  
06-SEP-07 proferida por  
 el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá,  
 al señor Edison Andres Belalcazar  
Funcionario Alcaldia Mayor  
 quien se identificó con C.C. No. 8060729  
 de Bta  
 a quien hice entrega de una copia autenticada de la referida  
 providencia, advirtiéndole que contra ella no proceden  
Recursos de ley

El notificado: [Signature]

[Signature]



20 SET. 2007

Santa Fe de Bogotá, D. C.,  
 En la fecha notifiqué personalmente el contenido de la  
 Resolución No. 0206 de fecha  
SEPTIEMBRE 06 de 2007 proferida por  
 el Presidente Ejecutivo de la Cámara de Comercio de Bogotá,  
 al señor JACOBO MAURICIO MORENO MORENO  
(O SU APODERADO SEGUN PODEL ANEXO)  
 quien se identificó con la C.C. No. 3.179.133 + SIBATE  
 de SIBATE CONDINAHALLA  
 a quien hice entrega de una copia autenticada de la referida  
 providencia, advirtiéndole que contra ella NO PROCEDEN  
RECURSOS.

El notificado: [Signature] CC 52261835 B/h T.P. 114.170 CSJ.  
 El notificador: [Signature]

\* SE ADJUNTA PODEL GENERAL SEGUN E.P. 2808.  
 del 17 de SEPTIEMBRE 07 de la NOTANIA 33 de BOGOTÁ  
 POR EL CUAL SE OTORGA PODEL A ROSS BELKY JIMENEZ  
 SUPLENTE. CC. 52.261.835. EXP. EN BOGOTÁ Y T.P. 114.170 CSJ.

[Signature]